

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de
Conocimiento Los Patios Norte de Santander
j02pmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, 08 de abril de 2024

Oficio N° 989

Señores

PERSONERÍA MUNICIPAL

Los Patios

Señor Director

INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS

Correo: direccion@transitolospatios.gov.co

Señores

**INSPECCIÓN DEL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS
PATIOS** Correo: inspeccion@transitolospatios.gov.co

Señores

ALCALDIA DE LOS PATIOS

Correo: gestiondocumental@lospatios-nortedesantander.gov.co

Señores

**SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES
POR INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT-**

Correo: contacto@fcm.org.co

Señores PLATAFORMA RUNT

Correo: correspondencia.judicial@runt.com.co

Señores

UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS

Correo: juridicautviallospatios@gmail.com

Señora

MARIA TERESA RUIZ OMAÑA

Página Web

Señora

LORAYNE JULIETH DURAN LEMUS

Correo: duranlorayne@gmail.com

Correo: orlando93mar@gmail.com

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 544054004002-2024-00118

ACCIONANTE: LORAYNE JULIETH DURAN LEMUS

ACCIONADO: INSPECCIÓN DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

Me permito notificarle el fallo de tutela de fecha 08 de abril de 2024, que en su parte resolutive dice:

"...PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por configurarse un hecho superado, frente al derecho de petición radicado el 28 de febrero de 2024, en la acción de tutela

impetrada por el señor **LORAYNE JULIETH DURAN LEMUS** en contra de la **INSPECCIÓN TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR al **INSPECCIÓN TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que, en cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución, se dé mayor cuidado a los términos y procedimientos, con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental de petición.

TERCERO: DESVINCULAR a la **UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS**, al **SIMIT**, a la señora **MARIA TERESA RUIZ OMAÑA** y **PLATAFORMA RUNT**, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales al actor constitucional.

CUARTO: NOTIFIQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 ídem¹ Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. FIRMADO. LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ. JUEZ...**"

Anexo fallo de tutela

Atentamente,



CONSUELO BALLESTEROS PEÑARANDA
Secretaria Ad Hoc

¹ Art. 31 **Impugnación del fallo**. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante legal del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento
Los Patios Norte de Santander

Los Patios, Norte de Santander, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO. 544054004002-2024-00118

ACCIONANTE: LORAYNE JULIETH DURAN LEMUS

ACCIONADO: INSPECCIÓN DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS

Resuelve el Despacho la acción pública de tutela, promovida por LORAYNE JULIETH DURAN LEMUS en contra de la INSPECCIÓN TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, vinculándose al contradictorio a la UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, ALCALDIA DE LOS PATIOS, al SIMIT, a la señora MARIA TERESA RUIZ OMAÑA y PLATAFORMA RUNT, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Refiere la accionante que, el 28 de febrero del año en curso, presentó derecho de petición con radicado N° 20242010029202, ante la página web de la ALCALDÍA DE LOS PATIOS DEL N. DE S., informando y solicitando a la INSPECCIÓN DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

Que, a la fecha no ha obtenido respuesta al derecho de petición elevado.

Por lo anterior, solicita: *“que se tutele mi derecho fundamental invocado como amenazado, violado y vulnerado como lo es el derecho de petición. Ello debido a la falta de respuesta a la petición elevada”*.

Aportó como pruebas:

1. Copia del derecho de petición radicado el día 28 de febrero del año en curso, en la página web de la ALCALDÍA DE LOS PATIOS DEL N. DE S.
2. Copia de la Licencia de Tránsito.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se ordenó notificar a la accionada y se ordenó vincular al contradictorio a la UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, ALCALDIA DE LOS PATIOS, al SIMIT, a la señora MARIA TERESA RUIZ OMAÑA y PLATAFORMA RUNT, se corrió el traslado y se libraron las respectivas comunicaciones.

- El 03 de abril de 2024, se recibió respuesta de la PLATAFORMA RUNT.
- El 04 de abril de 2024, se recibió respuesta de la UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS.
- El 05 de abril de 2024, se recibió respuesta del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.
- El 05 de abril de 2024, se recibió respuesta del SIMIT.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

➤ PLATAFORMA RUNT.

La Concesión Runt, da respuesta en los siguientes términos:

Que, con fundamento en la información registrada a la fecha en la base de datos del sistema RUNT, las direcciones y datos de contacto actuales registrados hasta la fecha.

NUMERO DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA INSCRIPCION PERSONA	FECHA NOVEDAD PERSONA	PERSONA REGISTRO LA NOVEDAD	FECHA MIGRADO	DIRECCION	CIUDAD	DEPARTAMENTO	TELEFONO	EMAIL	TIPO DIRECCION	ESTADO DIRECCION
1.090.534.622	CEDULA	LORAYNE JULIETH DURAN LEMUS	17/07/2019 15:40:57	17/07/2019 15:40:57	INST TTOYTTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS		MZ 33 LOTE17 BRR. CLARET	CUCUTA	Norte de Santander	3138168932		CASA	ACTIVO

Que, la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro producto de los reportes efectuados por los diferentes actores que, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, interactúan con esa plataforma tecnológica, siendo éstos los responsables de verificar la consistencia y veracidad previo su reporte al RUNT. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna respecto de la veracidad de la información.

➤ UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS.

JESSICA KATHERINE RIVERA CAMACHO, Coordinadora Jurídica de la Unión Temporal Proyecto Vial los Patios da respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Que, de acuerdo a lo verificado en el sistema y archivo, la señora LORAYNE JULIETH DURAN LEMUS identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.534.622 no posee comparendos en su base de datos

Que, concerniente a la petición realizada por la accionante y después de analizar la radicación del derecho de petición en su base de datos no se encontró ningún registro de petición al cual hace mención la accionante, por el cual se concluye que la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios, no cuenta con ningún vínculo de manera directa ante dicha solicitud.

Que, es un comparendo expedido por POLICIA DE CARRETERAS, la cual es competencia exclusiva del Instituto de Tránsito de Transporte de Los Patios, no existe ninguna posible vinculación en relación con la Unión Temporal Proyecto Vial los Patios.

Solicita: Se desvincule de la presente acción de tutela, en razón de que la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios, no se encuentra vinculada de manera directa o indirecta.

Aportó como pruebas:

1. Copia del Contrato de Trabajo de JESSICA KATHERINE RIVERA CAMACHO como Coordinadora Jurídica de la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios.
2. Copia de la tarjeta profesional de JESSICA KATHERINE RIVERA CAMACHO.
3. RUT de la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios.

➤ **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO SIMIT.**

YAZMIN ADRIANA CHAVARRO BARRIOS Coordinadora del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, informó:

Que, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los responsables de estos, es decir que todo lo publicado en la base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Que, en los hechos narrados por la accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a la Inspección de Tránsito de Los Patios, dar respuesta de fondo a las peticiones elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

Solicita: Se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante y no vincular a la Federación Colombiana de Municipios en acciones de tutela cuya pretensión no guarde relación con su naturaleza jurídica y competencias asignadas por el Artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

➤ **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**

HERMES SOLER ACEROS Inspector de Tránsito de Los Patios, da respuesta en los siguientes términos:

Que, una vez consultado el correo Institucional de la entidad, se evidencia que ese despacho expidió respuesta con Oficio Radicado RDPU 1238-2024, enviada el 05 de abril del presente año, respondiendo de forma clara, precisa y de fondo, cumpliendo así con el pleno ejercicio del derecho de petición.

Que, en la respuesta, se le informa a la accionante que el número de cédula aportado a nombre de la señora MARIA TERESA RUIZ OMAÑA, contaba con una orden de comparendo vinculada al número de placa NWU17B, pero esa no es la orden la cual cita la accionante de igual forma se le manifestó que ni la señora LORAYNE JULIETH DURAN LEMUS y la señora MARIA TERESA RUIZ OMAÑA, cuentan con órdenes de comparendo vigentes, como también se le informa que la orden de comparendo N° 5440500000037005575 referenciado en el derecho de petición, no se evidencia dentro de la plataforma SIMIT.

Solicita: Se exonere a la Dirección de Tránsito e Inspección de Tránsito Municipal de Los Patios de cualquier responsabilidad puesto que no existe fundamento legal alguno que soporte lo aludido por la señora LORAYNE JULIETH DURAN LEMUS.

Aportó como pruebas:

Copia de la respuesta al derecho de petición

Copia de la constancia de envío

La ALCALDIA DE LOS PATIOS, no se pronunció al respecto.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si la INSPECCIÓN TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, vulnera el derecho fundamental de petición, a la señora LORAYNE JULIETH DURAN LEMUS frente a la petición de fecha 28 de febrero del año en curso y, si con la respuesta emitida por la accionada, estaríamos frente a la figura del hecho superado por carencia actual de objeto.

5. CONSIDERACIONES

Sin mayores requisitos de orden formal, la acción de tutela le brinda a cualquier persona, el instrumento jurídico para obtener la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos; éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad pública y excepcionalmente de un particular en los términos que señala la ley.

“El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución.” (. . .) “Por tanto, su núcleo esencial no se limita a la simple obtención de respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el solicitante, sino que “reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión.”¹

Sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha precisado: “b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.” (. . .) “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

Esta garantía implica una correlativa obligación del funcionario público, o del particular según el caso, de atender las inquietudes planteadas, sin que necesariamente deba acceder positivamente a los requerimientos.

Asimismo, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 14, estableció los términos para resolver las distintas modalidades de petición. Es de resaltar que el término general para dar respuesta a lo solicitado es de 15 días, como prevé el inciso 1 del artículo 14 de la citada normatividad².

6. CASO CONCRETO

Entra el Despacho a analizar los medios de prueba que obran en el expediente para decidir si se hace viable o no conceder la solicitud de tutela invocada por la señora LORAYNE JULIETH

¹Sentencia T-567/92

² Artículo 14. **Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

DURAN LEMUS en contra de la INSPECCIÓN TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

El inconformismo de la accionante radica en que, el 28 de febrero de 2024, elevó derecho de petición ante la entidad accionada y a la fecha, no ha obtenido respuesta.

Por lo anterior, pretende mediante acción constitucional lo siguiente:

“...que se tutele mi derecho fundamental invocado como amenazado, violado y vulnerado como lo es el derecho de petición. Ello debido a la falta de respuesta a la petición elevada”.

LA INSPECCIÓN DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS a través del Inspector de Tránsito, ejerció el derecho a la defensa y contradicción informando que, ese despacho expidió respuesta con Oficio Radicado RDPU 1238-2024, enviada el 05 de abril del presente año, respondiendo de forma clara, precisa y de fondo, cumpliendo así con el pleno ejercicio del derecho de petición.

Así las cosas, se encuentra acreditado que, la accionante LORAYNE JULIETH DURAN LEMUS, elevó petición vía correo electrónico, el 28 de febrero de 2024, ante la accionada, solicitando lo siguiente:

“...I. Solicito respetuosamente declare de oficio la prescripción del comparendo 5440500000003705575 que fue elaborado el día 06/03/2015, a su vez la resolución: 44757-2015 es de fecha 20/04/2015. Por lo que, al día de hoy han transcurrido 08 años y 10 meses desde el momento que se agredió las normas de tránsito y no se procedió con el tramite o la resolución del coactivo.

Aunado a lo anterior, el responsable de realizar el cobro coactivo se excedió del tiempo señalado en el artículo 818 del ETN, en donde, resalta que se dispondrá de otros 03 años para hacer efectivo el cobro, o procederá la prescripción en forma definitiva. A su vez, el Consejo de Estado en la sentencia 11001-03-15-000-2015- 03248-00, resalta la procedencia de la prescripción de comparendos en razón de los términos en la ejecución de las sanciones por violación de las normas de tránsito. Por ello, la viabilidad de la prescripción del comparendo 5440500000003705575.

II. En el caso de no prosperar a mi favor la prescripción del comparendo 5440500000003705575, presento de forma subsidiaria el recurso de apelación con el argumento plasmado anteriormente, así mismo, me alleguen copia de toda la actuaciones administrativa referente al comparendo 5440500000003705575...”.

Igualmente, se encuentra acreditado que, la entidad accionada, mediante RDPU 1238/2024 de fecha 03 de abril de 2024, emitió respuesta a la petición, remitiéndola el 05 de abril del presente año, a la dirección electrónica duanlorayne@gmail.com, autorizada por la peticionaria para recibir notificaciones.



INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO
DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS

MPA-01-F-04-02-J

MANUAL DE PROCESOS DE APOYO

Fecha:
19-10-18

Versión:
01

FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA

Página 01

Los Patios, 03 de Abril del 2024,

RDPU No. 1238-2024

Señora

LORAYNE JULIETH DURAN LEMUS

duanloraynne@gmail.com

Ref: Respuesta Derecho de Petición.

Reciba un cordial saludo del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios, para nosotros es muy grato atender sus inquietudes, procedemos a dar respuesta a su requerimiento, en los siguientes términos:

El artículo 29 mayor consagra el derecho fundamental de la presunción de inocencia, premisa ésta que se debe garantizar a todas aquellas personas que se vean involucradas en un asunto que se encuentre enmarcado dentro de lo sancionatorio, a su vez; a su vez el artículo 83 ibídem nos enseña "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas", a su vez, en subordinación a esta norma superior, el decreto 019 de 2012 emanado del Departamento Administrativo de la Función Pública, en su artículo 6. Simplicidad de los Trámites. "Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir."

De acuerdo a la solicitud radicada ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

PETICIONES.

1. De conformidad con lo solicitado, me permito informar que una vez revisado su caso, se evidencia que respecto a la Orden de comparendo No. **54405000000037005575**, no fue expedida por el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios; por consiguiente, se realizó una consulta en la plataforma SIMIT, en la cual se tuvo como resultado, que bajo el número de cédula **87.241.839** perteneciente a la señora **MARIA TERESA RUIZ OMANA**, no posee comparendo dentro de la plataforma SIMIT.
2. Al realizar la consulta al número de cédula No. **87.241.839**, tampoco se encontró alguna orden de comparendo vigente.
3. Ahora bien, respecto a la consulta que se realizó al vehículo automotor, en la cual se buscó por el número de placa **NWU17B**, efectivamente aparece una orden de comparendo, la cual es el No. **5440500000017148741**, dicha orden de comparendo se encuentra en estado **EXONERADO POR FALLO**, pero no es la orden de comparendo que se mencionó en su derecho de petición.

Avenida 10 N° 28-48 piso 2 Patios Centro, los Patios. Telf. 5552175
www.transitiospatios.gov.co
transito@lospatios-nortedesantander.gov.co

	INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS	MPA-01-F-04-02-3	
	MANUAL DE PROCESOS DE APOYO	Fecha: 19-10-18	Versión: 01
	FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA	Página 01	

4. En vista de no contar con órdenes de comparendo vigentes, tanto la señora **MARIA TERESA RUIZ OMANA** y la señora **LORAYNE JULIETH DURAN LEMUS**, es improcedente acceder a su pretensión de prescripción, toda vez que no hay orden de comparendo vigente y la Orden de comparendo referenciada, se desconoce de qué secretaría se expidió.

5. .

Sumado a lo anterior, el artículo 55 ob.cit nos enseña: **ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Finalmente, el proceso contravencional por sistema de detección electrónico esta ceñido por la normatividad del parágrafo 2° del artículo 129 del código nacional de tránsito que reza **"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO, PARAGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."

HERMÉS SOLER ACEROS
 Inspector de Tránsito.

Tránsito Los Patios <respuestas.transitolospatios@gmail.com>

RESPUESTA DERECHO DE PETICION LORAYNE JULIETH DURAN LEMUS
 1 mensaje

Tránsito Los Patios <respuestas.transitolospatios@gmail.com> 5 de abril de 2024, 7:06
 Para: duranioraynne@gmail.com, ortando93mar@gmail.com

Buenos días.

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa, me permito adjuntar respuesta a su derecho de petición

SEÑOR USUARIO RECUERDE QUE ESTAR A PAZ Y SALVO CON COMPARENDOS ANTE EL ORGANISMOS DE TRANSITO, EVITARA SANCIONES O EL INICIO DE UN PROCESO DE COBRO COACTIVO POR MULTAS PENDIENTES.

PARA MAYOR INFORMACIÓN PUEDE DIRIGIRSE A LA AV. 10 NO. 29-03 LC 301 ED AGORA BARRIO PATIO CENTRO O COMUNICARSE A LOS TELF.: 5956461.- 5956462 - 5956463 – 3022719854.

LORAYNE JULIETH DURAN LEMUS 1238-2024.pdf
 746K

Respuesta que cumple con los presupuestos establecidos en la Constitución y la Ley, en cuanto a derecho de petición se trata, esto es, de fondo, precisa y congruente con lo solicitado, sin que ello implique que dicha respuesta deba ser aceptada o afirmativa a lo solicitado por el peticionario.

*Al respecto, la jurisprudencia Constitucional ha asentado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**³. Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea y congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁴. (Resaltado del Juzgado).*

La respuesta de fondo no implica acceder a los requerimientos contenidos en el derecho de petición, pues se debe diferenciar entre la garantía del derecho fundamental de petición y el derecho a obtener lo pedido. En palabras de la Corte Constitucional: “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*”

Sobre el derecho de petición la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“...El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses...”.

También ha señalado que: “*...Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma...”*

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hallan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos⁵ ha manifestado que, si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

⁴ Ver las sentencias T-669/03 y T-350/06.

⁵ Ver entre otras las Sentencias de la Corte Constitucional T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto⁶:

La superación del hecho que dio origen a la petición de tutela se puede dar a su vez en dos (2) momentos: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado⁷. En relación con la actitud de la Corte respecto al hecho superado, esta Corporación ha señalado que: “no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”⁸, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁹. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional “tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita”¹⁰.

Entonces, al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, la probable vulneración del derecho fundamental de petición de la parte actora ha sido superada, se considera que no es del caso emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto en estudio. En consecuencia, el Juzgado, en la parte resolutive de esta providencia declarará la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado

No obstante lo anterior, y como quiera que, la accionada se excedió en el término de Ley para emitir la respuesta, si se tiene en cuenta que, la petición fue radicada el **28 de febrero de 2024**, la respuesta de fecha **03 de abril de 2024** y finalmente puesta en conocimiento del peticionario el **05 de abril del año en curso**, se exhortará a la **INSPECCIÓN TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución, se dé mayor cuidado a los términos y procedimientos, con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental de petición.

Considera pertinente el Despacho reiterar que el deber de la autoridad pública y excepcionalmente del particular a quien se le formule una petición, es el de emitir el respectivo pronunciamiento dentro del término de ley y además notificar, comunicar o enterar tal decisión al solicitante.

En cuanto a las entidades vinculadas la **UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, el SIMIT, ALCALDIA DE LOS PATIOS, la señora MARIA TERESA RUIZ OMAÑA y PLATAFORMA RUNT**, se ordenará su desvinculación por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional T-022 de 2012, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional T-481 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional T-170 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

¹⁰ Sentencia de la Corte Constitucional T-170 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por configurarse un hecho superado, frente al derecho de petición radicado el 28 de febrero de 2024, en la acción de tutela impetrada por el señor **LORAYNE JULIETH DURAN LEMUS** en contra de la **INSPECCIÓN TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

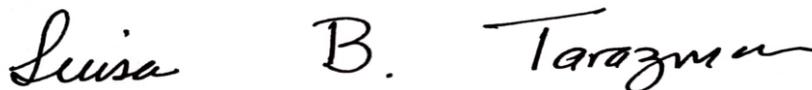
SEGUNDO: EXHORTAR al **INSPECCIÓN TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que, en cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución, se dé mayor cuidado a los términos y procedimientos, con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental de petición.

TERCERO: DESVINCULAR a la **UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS**, al **SIMIT, ALCALDIA DE LOS PATIOS** a la señora **MARIA TERESA RUIZ OMAÑA** y **PLATAFORMA RUNT**, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 íbidem¹¹ Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

Firmado Por:

Luisa Beatriz Tarazona Gelvez

Juez Municipal

Juzgado De Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Los Patios - N. De Santander

¹¹ Art. 31 **Impugnación del fallo**. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante legal del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65783e7125487bad1edfc9d9f9f32753a9db0719b16369abaff669281172aa86**

Documento generado en 08/04/2024 09:42:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>